

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 08 de octubre del 2015, n. 196

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

APROBACIÓN REFORMA REGLAMENTARIA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 27º, acuerdo primero de la sesión N° 8801, celebrada el 17 de setiembre del 2015 acordó:

Acuerdo primero: aprobar la modificación al Reglamento sobre la Calificación, Valoración y Dictamen del Estado de Invalidez en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“REGLAMENTO PARA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN
DEL ESTADO DE INVALIDEZ EN EL RÉGIMEN
DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE
CAPÍTULO I

Del campo de aplicación y definiciones

Artículo 1º—**Del campo de aplicación.** El presente Reglamento regula la integración, nombramiento, funciones, atribuciones y demás aspectos atinentes al cometido de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez y demás profesionales en medicina y psicología que participan en el procedimiento de evaluación y calificación para la declaratoria de invalidez conforme lo previsto en el artículo 7º del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Artículo 2º—**Definiciones.** Para la aplicación de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Persona Inválida: se considera persona inválida el asegurado que, por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual y que, por tal motivo, no pudiese obtener una remuneración o ingreso suficiente, todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.

Médico evaluador: médico que tiene a su cargo la evaluación del solicitante de pensión por invalidez, con el fin de emitir un dictamen médico que servirá de insumo para que la Comisión Calificadora emita su criterio técnico médico. El médico evaluador será nombrado como tal por la

Dirección de Calificación de la Invalidez. Además, para la valoración de casos contemplados en el artículo 11° del presente Reglamento, a solicitud de la Dirección de Calificación de la Invalidez el médico evaluador podrá ser designado por el director de un centro médico del Seguro de Salud, según el ámbito de especialidad y experiencia.

Psicólogo evaluador: realiza evaluaciones psicológicas y aplica las pruebas pertinentes cuando el solicitante padezca patología mental, con el fin de emitir un informe de resultados o informe psicológico que complemente la información del estado mental del solicitante, que será utilizado por el médico evaluador y/o por la Comisión Calificadora.

Comisión calificadora del estado de invalidez: órgano competente a nivel institucional encargado de declarar en sede administrativa si el solicitante de pensión está inválido o no inválido, conforme el artículo 7 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Permiso para laborar (PPL): autorización emitida por la Comisión Calificadora a favor del pensionado declarado inválido que desee laborar en el sector privado, con fundamento en nueva valoración médica, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Declaratoria de invalidez sujeta a revisión: recomendación de excepción, cuando se declara inválido a un solicitante menor de 50 (cincuenta) años, supeditado a revisión en un plazo determinado en el momento de la emisión de la declaratoria en razón de existir alguna probabilidad, sin certeza, de que a mediano plazo recupere su capacidad funcional.

Declaratoria de invalidez: declaratoria hecha por la Comisión Calificadora en favor de aquel solicitante que alcanzó el porcentaje de pérdida de capacidad reglamentaria por padecer una condición médica que agotó el recurso terapéutico, quirúrgico o rehabilitatorio, la cual, además, se prevé irreversible.

CAPÍTULO II

De la evaluación del asegurado solicitante de pensión por invalidez

Artículo 3°—**De la evaluación.** Para la evaluación el Médico Evaluador deberá tomar en cuenta el historial médico, el examen físico, el examen neurológico y mental, cuando así corresponda, la documentación médica que aporta el solicitante, así como los estudios complementarios que hubiere solicitado, de lo cual deberá quedar constancia además del criterio recomendativo de si cumple o no con los criterios de invalidez, en el dictamen médico.

El Psicólogo Evaluador deberá tomar en cuenta el historial psiquiátrico o mental, el examen básico del estado mental que realice y las pruebas psicológicas aplicadas, con la finalidad de emitir un informe de resultados o informe psicológico que contemple la información de todo lo actuado y analizado, así como el diagnóstico presuntivo.

Artículo 4°—**Del dictamen o informe.** El dictamen médico y el informe psicológico serán incluidos en el expediente administrativo, que luego será trasladado a la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez para el análisis completo del caso y calificación del estado de invalidez.

CAPÍTULO III
De la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez

Artículo 5º—**Del nombramiento.** Corresponde al Gerente de Pensiones la designación de los médicos que conformarán la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez. Las competencias de la Comisión Calificadora son las establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 6º—**De la integración.** La Comisión Calificadora del Estado de Invalidez estará integrada por médicos especialistas de la Dirección de Calificación de la Invalidez que sesionarán en equipos de trabajo con al menos dos médicos.

Cuando la Comisión en sesión de dos de sus miembros no llegare a un acuerdo para el criterio técnico-médico, participará un tercer miembro designado por el Director de la Dirección de Calificación de la Invalidez, para resolver el criterio por mayoría.

Además de aplicarse las prohibiciones establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento, en caso de tratarse del trámite de un familiar de un médico o de un funcionario de la Dirección de Calificación de la Invalidez, deberá constituirse con al menos tres miembros, con la finalidad de brindar mayor transparencia al criterio que se emita.

La supervisión e integración de los equipos de trabajo de la Comisión corresponde al Director de la Dirección de Calificación de la Invalidez y la evaluación de la calidad técnico médica de los criterios emanados de dicha Comisión corresponde al Jefe del Área de Evaluación del Estado de Invalidez.

Artículo 7º—**De los requisitos.** Los médicos que integran la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez deberán:

- a. Estar incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica como médicos especialistas y estar al día en sus obligaciones con dicho Colegio.
- b. Ser de reconocida solvencia moral y ética.

Artículo 8º—**De las funciones.** Corresponde a la Comisión Calificadora:

- a. Valorar los atestados del solicitante de pensión por invalidez y declarar si se encuentra inválido o no inválido, para lo cual deberá:
 - i. Verificar que la documentación médica presentada sea acorde con la solicitud planteada.
 - ii. Estudiar los informes rendidos por los médicos y profesionales evaluadores.
 - iii. Determinar la calidad y suficiencia de los estudios clínicos efectuados.
 - iv. Ordenar nuevos estudios, valoraciones o citar al asegurado a la sesión, si se considera necesario.

- v. Determinar el plazo de revisión del estado de invalidez, cuando la Comisión Calificadora ha emitido un criterio técnico médico de Invalidez Sujeta a Revisión, en los términos del artículo 2.
- b. Cuando así lo requiera la dependencia administrativa competente, para efectos de la posible aplicación del último párrafo del artículo 6 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, dictaminar si el solicitante se encontraba imposibilitado para laborar en una fecha anterior a la declaratoria de invalidez.
- c. Emitir los criterios técnico-médicos que fundamenten la aprobación o denegatoria de los permisos para laborar solicitados por los pensionados, según lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte.
- d. Recomendar mediante criterio médico fundamentado el levantamiento del estado de invalidez del pensionado en aquellos casos donde nuevos estudios o evidencias demuestren que ya no se encuentra inválido.
- e. Recomendar cambios de labor o sitios de trabajo, en aquellos casos en los que así procediera para beneficio del solicitante.
- f. Rendir criterio técnico médico cuando la Comisión Nacional de Apelaciones IVM-RNC lo solicite para resolver apelaciones sobre aspectos médicos en atención al artículo 55 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Este criterio técnico médico deberá ser emitido por integrantes de la Comisión Calificadora diferentes a los que rindieron criterio en la resolución de primera instancia.

Artículo 9º—**De las sesiones.** En cada sesión de Comisión, sus miembros estudiarán colectivamente cada expediente de pensión y emitirán su criterio. Para tales efectos será obligación levantar un acta en la sesión correspondiente. Cualquier diferencia de criterio deberá hacerse constar en el acta y el criterio técnico médico tomado será el acordado por mayoría de votos. En la sesión de trabajo de la Comisión deberán estar presentes al menos dos integrantes y tres en los casos señalados en el artículo 5º del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

Atribuciones y prohibiciones de la Comisión Calificadora

Artículo 10.—**De las atribuciones.** La Comisión Calificadora podrá:

- a) Solicitar nuevas valoraciones o ampliación de criterios.
- b) Citar a los solicitantes de pensión cuando lo consideren necesario.
- c) De requerirse criterio jurídico la Comisión solicitará el criterio legal correspondiente.

Artículo 11.—**De las prohibiciones.**

1. No podrá el profesional médico o en psicología que tenga a su cargo la evaluación del solicitante previo al conocimiento de la Comisión Calificadora:
 - a) Evaluar las solicitudes de su cónyuge o conviviente, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive.
 - b) Evaluar las solicitudes del solicitante que, en razón del ejercicio de la Medicina en el ámbito público o privado, haya sido atendido previamente por el médico evaluador. En el momento en que el médico tenga conocimiento de que le ha sido asignado un solicitante en dicha condición, deberá devolver el caso para su respectiva reasignación.
 - c) Evaluar las solicitudes de los funcionarios que laboran en el establecimiento médico donde ejerce la medicina, para cuya valoración la Dirección solicitará a la Dirección de un centro médico del Seguro de Salud la designación de un especialista que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 6° de este Reglamento.
2. No podrá el profesional médico que integre la Comisión Calificadora participar en las sesiones en las que se conozcan los casos cuyos solicitantes estén en los mismos supuestos señalados en los puntos a, b y c del inciso anterior. Por lo tanto, para dicha sesión el médico afecto por este inciso deberá abstenerse de conocer el caso en los términos de los artículos 230 al 238 de la Ley General de la Administración Pública.
3. El profesional médico o en Psicología también tiene prohibido:
 - a) Realizar cualquier acto u omisión que por su culpa o negligencia ocasione trabas u obstáculos injustificados o arbitrarios en el trámite de una pensión por invalidez.
 - b) Actuar en contra de las prohibiciones que establece la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 12.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio único.—El Reglamento sobre calificación, valoración y dictamen del estado de invalidez en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte se aplicará por un período transitorio de seis meses en la resolución de aquellos casos de apelación al criterio médico que al momento de la entrada en vigencia de este Reglamento hubiesen ingresado a la Dirección de Calificación de la Invalidez y estuviesen pendientes de ser conocidos por la Comisión de Apelaciones al Estado de Invalidez.

En consecuencia, queda derogado el Reglamento sobre la calificación, valoración y dictamen del estado de invalidez en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que fue aprobado artículo 24° de la sesión N° 7909, celebrada el 25 de noviembre del año 2004, y sus reformas.”

Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.— O. C. N° 1115.—Solicitud N° 62791.—(IN2015063122).